



## III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTO DE CASTRONUÑO

Resueltas las reclamaciones presentadas durante el plazo de exposición al público, queda elevado a definitivo el Acuerdo plenario aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de estacionamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos viviendas en vías urbanas, cuyo texto íntegro se hace público en el anexo, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Castronuño a tres de mayo de dos mil dieciocho.-El Alcalde.-Fdo.: Erique Seoane Modroño.





## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDAS EN VÍAS URBANAS. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El fenómeno del autocaravanismo en España, o turismo itinerante, sigue experimentando un crecimiento muy importante en los últimos años. Según fuentes consultadas, España es el país de la U.E. que más crece en ventas de este tipo de vehículos; a ello se le añade el hecho de que la afluencia de turistas y viajeros del resto de Europa también es cada vez mayor.

Es un tipo de actividad consistente en el desplazamiento en un tipo de automóvil específico que permite establecerse en un lugar determinado y por tiempo definido.

Nuestro entorno ofrece lo que estos visitantes anhelan desde el lugar de origen; clima adecuado tanto en época estival como en el invierno, para los amantes de la naturaleza en todas sus formas; espacios naturales puros e inigualables que descubrir y disfrutar; actividades al aire libre que llenan el tiempo de ocio de las familias; patrimonio histórico artístico que conocer, como otro elemento cultural y educativo; instalaciones adecuadas para la práctica de distintos deportes; en definitiva un marco saludable y perfecto para la promoción de un tipo de turismo de calidad; de conciliación del uso turístico con el uso racional y sostenible de los recursos naturales y culturales de las poblaciones, lo que redundará en mayores beneficios sociales y económicos.

El municipio de Castronuño (Valladolid); recibe con mayor frecuencia y en un número creciente la visita de turistas que utilizan las autocaravanas como medio de transporte y alojamiento. Esta situación hace necesaria la normalización de la presencia de estos vehículos de recreo con el fin de hacer compatible el disfrute de los atractivos turísticos de la población por los usuarios de las autocaravanas, con la preservación de los legítimos intereses públicos, la defensa medioambiental y el reparto equitativo de las plazas de estacionamiento de la localidad y para promover y hacer fluida la actividad turística del entorno, creando así nuevas perspectivas de negocio y afianzando las existentes.

Para ello se ha dispuesto de un espacio acondicionado con los servicios necesarios, en una zona delimitada para el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas dentro del área de aparcamiento existente en la Calle Residencia nº 11.

En cuanto a la regulación de la materia:

Son los Ayuntamientos, las entidades responsables de la misma; dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconocen las legislaciones de ordenación del suelo y son responsables de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos. Esta normativa no afectaría en ningún modo a las regulaciones que desde las administraciones jerárquicamente superiores se efectúan, sobre las actividades de turismo (Orden de 2 de enero de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de Castilla y León por la que se desarrolla el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo B.O.C. y L. 18 de enero de 1997, Decreto 148/2001 de 17 de mayo, de modificación





parcial del Decreto 168/1996 de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo y Decreto 26/2009, de 2 de abril, por el que se modifica el decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo; Decreto 142/2010 de 4 de octubre, Reglamento de Actividad Turística y Alojamiento y Ley 14/2010 de 9 de diciembre de Turismo de Castilla y León); y en especial el reciente Decreto 9/2017 de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León. Esta normativa estipula las condiciones necesarias para realizar una acampada y prestación de servicios en establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping; lo cual es diferente a realizar un aparcamiento regulado con autocaravana. Artículo 3. Exclusiones, apartado a) que a continuación se transcribe:

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto, además de los servicios de alojamientos a los que se refiere el artículo 29.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los siguientes:

a) Las áreas de servicio y puntos ecológico-sanitarios destinados al uso de autocaravanas.

A efectos de categorización de la actividad, toda vez que resulta excluida del ámbito de aplicación del Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León, y consiste fundamentalmente en estacionamiento, pernocta y eliminación de residuos almacenados, la actividad principal resultaría encuadrada -por afinidad y en el supuesto más restrictivo- en la consignada en el epígrafe q) del anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y, en tal sentido, sometida exclusivamente al trámite de comunicación ambiental al propio Ayuntamiento de Castronuño.

Un área como la que se va a poner en funcionamiento en la población de Castronuño; técnicamente es un punto limpio de tratamiento de residuos, con un espacio destinado al estacionamiento de autocaravanas; es decir; un área pública para la acogida de autocaravanas y su funcionamiento se rige en primer lugar por la normativa de Seguridad vial y al no regular la Junta de Castilla y León, en su reglamento de camping el estacionamiento de autocaravanas, el Ayuntamiento puede establecer su normativa al amparo de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Tampoco entra en competencia con la regulación medioambiental o urbanística existente por el hecho de no ser actividad de acampada libre o regulada.

Así pues, las normas que regulan la parada y estacionamiento de todo tipo de vehículos vienen recogidas en el Reglamento General de Circulación que desarrolla la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. Para clarificar los aspectos normativos relacionados con las autocaravanas la Dirección General de Tráfico, elaboró la instrucción 08/v-74 de fecha 28 de enero de 2008.

En relación con los lugares en que deben efectuarse la parada y estacionamiento en vías urbanas, el artículo 90.2 del Reglamento General de Circulación indica en su párrafo segundo que deberá





observarse lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales.

El texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo atribuye a los municipios en el ámbito de esa Ley, una serie de competencias y entre ellas:

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, ..."

En atención a lo expuesto, el Ayuntamiento de Castronuño (Valladolid), acuerda el establecimiento de la Ordenanza Municipal sobre Parada y Establecimiento de las Autocaravanas, Campers y Vehículos similares en el Área reservada para ello, sita en la calle Residencia nº 11, cuyo número de plazas, SEIS, puede verse variado por la medida de las mismas y se reserva poder disponer de terreno anexo en el caso que la afluencia de este tipo de vehículos lo haga necesario.

En este contexto:

Visto el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a. Seguridad en lugares públicos.
- b. Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c. Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- d. Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- e. Patrimonio histórico-artístico.
- f. Protección del medio ambiente.
- g. Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- h. Protección de la salubridad pública.
- i. Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- j. Cementerios y servicios funerarios.
- k. Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
- l. Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- ll. Transporte público de viajeros.
- h Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.

3. Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2".





Visto el artículo 93 Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

"1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).

2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este Reglamento".

Visto la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Se propone la siguiente Ordenanza Municipal, dispuesta en dos Capítulos, diez Artículos y dos Disposiciones Finales.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **ARTÍCULO 1.- OBJETO**

El Objeto de la presente Ordenanza es regular el uso y disfrute de una zona delimitada para el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas en la calle Residencia nº11 y reservarse poder disponer de terrenos anexos para el mismo uso -y previa la tramitación y obtención de las correspondientes autorizaciones- en el caso de que la afluencia de este tipo de vehículos lo haga necesario garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del Municipio, estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de acampada libre y estableciendo las obligaciones de los usuarios para acceder a los servicios que se disponen desde el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 2.- PROHIBICIÓN DE ACAMPADA LIBRE**

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para autocaravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.

#### **ARTÍCULO 3.-ACAMPADA LIBRE.**

Se entiende por acampada libre:

- a) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la autocaravana destinado al esparcimiento.
- b) La permanencia en el aparcamiento de autocaravanas por un período de tiempo superior al establecido en la presente ordenanza.
- e) Cualquier tipo de actividad que a juicio de este Ayuntamiento de Castronuño entre en conflicto cualquier Ordenanza Municipal.
- d) Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser





fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio de las autoridades Municipales o de la Alcaldía, entre en conflicto con cualquier Ordenanza municipal.

#### **ARTÍCULO 4.- APARCAMIENTO O ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS**

Se permite el aparcar o estacionar autocaravanas en la zona delimitada a tal efecto siempre que no se utilicen para acampar en ellas.

Se entiende que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas (que no estén bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).
- b) No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas (ventanas abiertas que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.
- c) No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido. No permitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad a juicio de este Ayuntamiento.
- d) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras únicamente el área establecida, manteniendo la limpieza de la misma.

#### **ARTÍCULO 5.- USO DE LA ZONA DE APARCAMIENTO DE AUTOCARAVANAS**

La zona destinada al aparcamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

- 1) Únicamente aparcarán en la zona delimitada los vehículos reconocidos como auto caravanas, estando excluidos otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, turismos, camiones, motocicletas, o cualquier otro que no esté reconocido como autocaravana.
- 2) Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcadas.
- 3) Inmediatamente después del estacionamiento se personará en las dependencias del Ayuntamiento, para hacer efectivo el pago de la tasa y presentar documentación. Cuando el estacionamiento se realice por la tarde o noche, en días festivos o Domingos será en la mañana o día inmediatamente posterior cuando acuda a las oficinas del Ayuntamiento o en el momento en que se lo requiera el personal municipal, debidamente identificado, responsable de la zona en ese momento.
- 4) En ningún momento las autocaravanas realizarán ninguna actividad de acampada dentro de las contempladas en el artículo 3 de la presente Ordenanza y cumplirán con las estipulaciones del Art. 4 para estar correctamente aparcados.

Los usuarios dispondrán de un periodo máximo de 72 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de su plaza para la estancia en el aparcamiento. Esta estancia será inspeccionada por el personal del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá además, limitar o prohibir el estacionamiento







de autocaravanas en zonas delimitadas de la vía pública por razones objetivas y motivadas por el tamaño o la masa máxima autorizada de los vehículos vivienda que afecten a la seguridad vial o al espacio de circulación y establecimiento.

5) La tasa por aparcamiento y uso del área de servicio, por caravana y día será de CINCO euros. Cuando las dimensiones de la caravana obliguen a ocupar dos o más plazas se entiende un precio por plaza de CINCO euros.

6) Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas. Esta zona no supone un área de aparcamiento y estará a disposición de los usuarios, los cuales deberán mantener la higiene de la misma tras su uso.

7) Los usuarios de la zona podrán consultar al Ayuntamiento de Castronuño los servicios disponibles en las proximidades de la zona de aparcamiento de autocaravanas así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.

8) El Ayuntamiento de Castronuño podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el aparcamiento de autocaravanas para otros usos permitidos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de aparcamiento.

9) El aparcamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Castronuño, responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

## CAPÍTULO II

### Inspección y Régimen Sancionador

#### ARTÍCULO 6.-INSPECCIÓN

El Ayuntamiento de Castronuño, dispondrá de la organización y mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 7.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (B.O.E. 189 de 9 de agosto de 1993).

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es de este Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 8.-INFRACCIONES y SANCIONES

Se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

a) Se considera infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 4 de la presente Ordenanza y será sancionado con multa de 90 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

b) Se considerará infracción grave el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente Ordenanza reguladora y será sancionada con multa de 180.- euros, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

e) Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre según lo especificado en el artículo tres de la presente ordenanza y se sancionará con multa de 270 euros. La multa se podrá





incrementar hasta 360 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, con la instalación de barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno, independientemente de la obligación de reparación de daños ocasionados.

d) El resto de infracciones y sanciones se denunciarán y sancionarán conforme a la normativa vigente al respecto.

#### **ARTÍCULO 9.- MEDIDAS CAUTELARES**

Serán las contempladas en la normativa de Tráfico u Ordenanza que ya exista.

#### **ARTÍCULO 10.- RESPONSABILIDAD**

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO NORMATIVO**

Se habilita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castronuño para aprobar cuantas disposiciones no normativas sean necesarias y desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

